



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>08/09/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>21828</b>

Ayuntamiento de Valencia  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002

=====  
Ref. queja núm. 2001740  
=====

**Asunto: Negativa municipal a permitir el acceso a una resolución dictada por la Agencia Valenciana Antifraude**

Estimado. Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 30/6/2020, **D. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de concejal del grupo municipal del Partido Popular, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 17/6/2020, ha solicitado una copia de la Instancia con número de registro de entrada I-00110-2020-020391, que corresponde a una resolución de la Agencia Valenciana Antifraude. Una vez adquirido el derecho de acceder a la información pública por silencio administrativo, al haber transcurrido el plazo máximo de 5 días, el 23/6/2020, se desestima la solicitud mediante Resolución de Alcaldía.

El autor de la queja considera que, adquirido el derecho de acceso por silencio, el Ayuntamiento no puede denegar la solicitud de información. Además, aporta unos antecedentes en los que la Asesoría Jurídica Municipal, en un asunto idéntico, consideró que los concejales tienen derecho a acceder a las resoluciones dictadas por la Agencia Valenciana Antifraude, sin perjuicio de su deber de confidencialidad y reserva.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/09/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 3/7/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València que nos detallara las medidas adoptadas para permitir el acceso del concejal a la información pública solicitada mediante escrito presentado con fecha 17/6/2020, a la vista del criterio precedente sostenido por la Asesoría Jurídica Municipal.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 25/8/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) 1º. La denegación de acceso a la información se realizó por la Alcaldía y fue tramitada y notificada por la Secretaría General y del Pleno, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias. No corresponde a la Asesoría Jurídica valorar las decisiones adoptadas por otros órganos. Cabe entender que el derecho fundamental no se quebranta si existe una resolución fundada en derecho, como es el caso, en el que se aplican criterios jurídicos, que no tienen por qué coincidir con los del reclamante, como es entendible.

2º. Si el concejal que ha manifestado su queja no ha impugnado la resolución denegatoria, carece de sentido la queja, pues habría dejado firme la resolución cuestionada. Ésta puede impugnarse mediante recurso de reposición potestativo, o bien directamente ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos. La Asesoría Jurídica preceptivamente debe informar las propuestas de resolución desestimatoria, total o parcial, así como las de inadmisibilidad de los recursos administrativos. Si se recurre y se produce alguno de estos pronunciamientos, a la vista de los argumentos que exponga el órgano resolutorio, se informará por esta Asesoría. Tal es el supuesto del informe que se aporta de 20 de junio de 2018.

3º. Sin prejuzgar en este momento la legalidad del acto administrativo cuestionado, señalar que la solicitud de acceso a la información tiene fecha de 17 de junio; y la resolución es de fecha 23 de junio; por lo que legalmente se deberá valorar si se entiende como “dies a quo” aquel en que se tiene acceso al contenido de la comunicación electrónica.

4º. La sentencia que se adjunta resuelve una solicitud de acceso a la información que se hace por una diputada de Les Corts a la Agencia Valenciana Antifraude respecto de un expediente de la propia Agencia. Sin prejuzgar en este momento la incidencia que pueda tener, no parece el mismo supuesto; y en todo caso se trata de una sentencia que se halla en plazo de impugnación en recurso de casación.

5º. El informe de esta Asesoría Jurídica que se acompaña entendió que debía darse acceso al solicitante porque se trataba de un expediente administrativo que se solicitaba por la Agencia Valenciana Antifraude, no de resoluciones de la Agencia Valenciana Antifraude; no se puede contestar en estos momentos si es idéntica la situación; pero no parece el mismo supuesto.'

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escritos presentados con fechas 25/8/2020 y 29/8/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) La resolución denegando acceso se dictó el día 23 de junio de 2020 y el día 2 de julio de 2020 presenté el oportuno recurso de reposición contra dicha resolución.

Como consecuencia del recurso formulado, el día 28 de julio de 2020, el Alcalde dictó una segunda resolución por la que acordó “Suspender el plazo para la resolución y notificación del recurso de reposición, interpuesto por el Sr. (...) con fecha 2 de julio de 2020, contra la Resolución 105 de la Alcaldía de fecha 23 de junio de 2020, hasta que la Agencia Valenciana Antifraude remita el informe solicitado por esta Alcaldía al que se refiere esta Resolución”.

En su informe, el Ayuntamiento no informa al Síndic de Greuges de la existencia del recurso y de la decisión de suspender la tramitación del mismo hasta que la Agencia Antifraude emita un informe INNECESARIO sobre el derecho de quien suscribe a acceder a esa resolución que obra en poder del Ayuntamiento de Valencia.

(…) La Asesoría Jurídica Municipal, en su informe de 20 de junio de 2018 señala literalmente (...) esta Asesoría Jurídica considera que, salvo que conforme a la legislación vigente se trate de antecedentes, datos e informaciones de acceso restringido o limitado, lo que no se justifica con el artículo 8 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre como hemos razonado- la denegación de acceso a la información solicitada no está motivada y que por ello cualquier miembro de la Corporación puede tener acceso en el ejercicio de su función. En tal caso, el recurso debería ser estimado

(…) señalar que la solicitud de documentación mediante la aplicación de Notas Interiores con firma digital, fue registrada por mi parte en la unidad de Alcaldía el día 17 de junio de 2020 (miércoles) con número de registro 2020036763, y que la Alcaldía decidió abrirla el día 22 de junio de 2020 (lunes). En otras ocasiones Alcaldía tarda hasta dos semanas en abrirla, y no se puede pretender trasladar la responsabilidad de su inacción a este Grupo Municipal. A este respecto, la normativa es clara: Artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, Artículo 128.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, Artículo 13.3 Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Valencia en todos ellos se establece que el plazo finaliza a los “CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRESENTADO LA SOLICITUD”. Y no cabe ninguna duda de que en la aplicación informática de Notas Interiores del Ayuntamiento de Valencia se registró la solicitud ante la Alcaldía el día 17 de junio de 2020 y que es responsabilidad de la Alcaldía abrir el mismo día para no agotar sus plazos de respuesta (en este caso dejó pasar los cinco días sin abrirla) (...)

Sobre la RESOLUCIÓN Z-142 dictada por la Alcaldía el día 28 de julio de 2020 que me fue notificada el día 8 de agosto de 2020, por la que se suspende el plazo para resolver el recurso hasta que la Agencia Valenciana Antifraude presente alegaciones en virtud del artículo 82.1 de la Ley 39/2015, cabe señalar que el PLAZO MÁXIMO que tiene la citada Agencia para presentar las alegaciones que estime oportunas son 15 días según el mismo artículo 82.2 de la Ley 39/2015.

Consta en el Expediente E-00401-2020-000042 que se notificó a la Agencia la RESOLUCIÓN Z-142 el día 28 de julio de 2020 y no consta en el expediente que un mes después haya respondido ni presentado alegaciones, por lo que el procedimiento de resolución del recurso debe proseguir sin mayor demora y dar por rechazada la posibilidad de formular alegaciones ofrecida a la Agencia Antifraude, pues ya se encuentra fuera del plazo legal y por tanto no se podrían tener en cuenta si las presenta, o ha presentado, después del día 19 de agosto (15 días hábiles).

Además, se adjunta la RESOLUCIÓN 65/2019 del Expediente 95/2018 del CONSELL DE TRANSPARENCIA que ya obra en poder del Ayuntamiento, que resolvió que el Grupo Municipal Popular TIENE DERECHO a acceder a la documentación relacionada con la Agencia Valenciana Antifraude que obra en poder del Ayuntamiento (...)"

## **2.- Consideraciones a la Administración**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Hay que recordar lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce al más alto nivel normativo el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio.

Tal derecho tiene carácter instrumental de la función representativa encomendada, como es la de control y fiscalización de la acción de gobierno en el caso de los regidores que no tienen delegadas funciones e implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los mismos tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, lo que supone una facultad de consultar libremente dicha documentación, de forma que su actividad en la Corporación pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de cuanto conste en los diversos servicios municipales.

La conexión inmediata de este derecho fundamental con el reconocido en el apartado primero del propio artículo 23 de la CE ("los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"), es tan patente que no precisa de ninguna explicación en profundidad. Si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

No hay duda de que el derecho de información que a los miembros de las Corporaciones Locales reconocen los artículos 77 de la LRBRL y 14, 15 y 16 del ROF es imprescindible para el desempeño de sus funciones y, por esta razón, debe ser considerado como una manifestación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 CE.

Esta institución considera que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En definitiva, es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En consonancia con la importancia del derecho fundamental de acceso a la información pública que tienen los concejales, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

“(…) se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopia; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información fue presentada por el concejal autor de la queja con fecha 17/6/2020 y la resolución desestimatoria fue dictada con fecha 23/6/2020, esto es, una vez transcurrido el plazo máximo de 5 días naturales y producida la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece lo siguiente:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

Por lo tanto, la resolución desestimatoria dictada con fecha 23/6/2020, ahora recurrida en reposición por el autor de la queja, incumple el artículo 24.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que, una vez producida la estimación de la solicitud por silencio administrativo, el posterior acto expreso solo puede confirmar dicha estimación, y en este caso, por el contrario, la Resolución de fecha 23/6/2020 es desestimatoria.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes invocados por el concejal autor de la queja, la Asesoría Jurídica Municipal informa que “entendió que debía darse acceso al solicitante porque se trataba de un expediente administrativo que se solicitaba por la Agencia Valenciana Antifraude, no de resoluciones de la Agencia Valenciana Antifraude; no se puede contestar en estos momentos si es idéntica la situación; pero no parece el mismo supuesto”.

En efecto, en el caso que sirve de antecedente, se trataba de acceder a un expediente municipal que había sido requerido por la Agencia Valenciana Antifraude, es decir, era información pública elaborada por el propio Ayuntamiento. En el caso objeto de esta queja, se trata de una resolución dictada por dicha Agencia, es decir, de una información redactada o elaborada por una persona jurídica ajena al Ayuntamiento de València.

En este sentido, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la legislación específica aplicable cuando el solicitante es un concejal es la LRBRL, y de forma supletoria, la Ley 19/2013. A estos efectos, el artículo 19.4 de la repetida Ley 19/2013, señala lo siguiente:

“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

El Ayuntamiento de València, en la fase de tramitación del recurso de reposición presentado, ha dado audiencia a la Agencia Valenciana Antifraude por 15 días para que presente las alegaciones que estime oportunas.

Según nos indica el autor de la queja, transcurrido el plazo concedido de 15 días, la Agencia Valenciana Antifraude no ha expresado su oposición al acceso de la información solicitada.

Finalmente, no hay que olvidar que el concejal solicitante no es una persona ajena al Ayuntamiento de València, ya que todos los concejales son miembros de la Corporación Local, con independencia de que formen parte del equipo de gobierno o de la oposición, de manera que tienen los mismos derechos de acceder a la información pública que posee el Ayuntamiento, sin perjuicio de cumplir el deber de reserva y confidencialidad que pesa sobre todos ellos.

El artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece dicho deber de reserva en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

“Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

### **Al Ayuntamiento de València**

- **RECOMENDAMOS** que, habiéndose producido la estimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el autor de la queja, se estime el recurso de reposición presentado y se permita el acceso a la resolución dictada por la Agencia Valenciana Antifraude, recordando el deber de respetar la confidencialidad de la información.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana